

FUENTES DEL PATRONATO PARTICULAR SEGUN EL DR. JUAN JOSE SEGOVIA

Edberto Oscar Acevedo

Acerca de este destacado jurista altooperuano, conocemos que, desde hace unos años, el historiador Joaquín Gantier tiene en preparación un estudio biográfico.

Tal vez, los datos esenciales -que ahora vamos a resumir -sean los ya conocidos. Sobre todo, porque tuvo, en la penúltima década del siglo XVIII, actuación destacada en ciertos sucesos importantes ocurridos en Charcas.

Acerca de ello, ya diremos nuestra opinión. Lo que queremos subrayar ahora es que su figura es, en un sentido, común con la de la mayor parte de sus colegas, a saber, la de un abogado regalista sumamente apegado a la defensa del régimen político monárquico y muy defensor del sistema estructurado por España para estas posesiones.

1. *Datos biográficos*

Nacido en Tacna, el 2 de agosto de 1729, de familia acomodada, se educó en Chuquisaca, donde permanecería toda la vida. Fue alumno de San Juan Bautista, colegio en el que cursó Filosofía, Teología, Cánones y Leyes. Se graduó de Doctor en Teología y en ambos Derechos en 1753. Obtuvo por oposición, es decir, en propiedad, en la Universidad de San Francisco Xavier, las cátedras de Vísperas, el 7 de noviembre de 1761, y de Prima de Cánones el 2 de abril de 1783, esta última contra el canónigo Matias Terrazas.

Había sido asesor de guerra de la expedición a Moxos en 1765. Nombrado relator de la Audiencia el 18 de julio de 1772, el presidente Ignacio Flores lo designó teniente asesor interino en 1784 y 1785.

Además, era alcalde ordinario y, por eso, intervino como defensor del común por el motín del 22-23 de julio de ese último año contra la tropa del Regimiento de Extremadura.

También se desempeñaba como Vice Rector de la Universidad cuando, a fines del mismo 1785, se produjo la elección de Rector, en la que compitió con quien detentaba el cargo, el canónigo y arcediano Dr. Gregorio de Olaso. Triunfó Segovia, pero la oposición, encabezada por el fiscal Domingo Arnáiz de las Revillas, logró que el virrey Loreto ordenara su arresto y remisión a Buenos Aires, donde sería encarcelado junto con el ex presidente Flores (febrero-marzo de 1786). Una real cédula del 3 y otra del 7 de diciembre de ese año ordenaron se abriera su proceso. Esto fue obedecido por la Audiencia de Buenos Aires en febrero de 1788. Por sentencia del 3 de marzo se lo absolvió. Logró una reivindicación completa en 1789 (real cédula del 5 de julio). Fue nombrado Rector de la Universidad de Charcas en 1790. Y oidor honorario de la Audiencia el 5 de febrero de 1793. Siguió actuando hasta 1809, año en que murió (16 de mayo). Su biblioteca

constaba de 1.170 volúmenes.¹

2. Algo más sobre el personaje.

Hay dos facetas, a nuestro entender, en que ha sido mostrado equivocadamente el Dr. Segovia.

Una, la que hizo Adolfo Costa du Rels, que insistió en presentarlo como un precursor de la Emancipación americana.

Y decimos equivocada porque, de acuerdo con Guillermo Francovich, pensamos que Segovia era un monárquico y un conservador. El escribió que la revolución era "cataclismo de insolencias que echan a pique la veneración de lo sagrado y el respeto debido a la justicia; reina el libertinaje, prevalece el robo, se repiten los homicidios y, lo más lamentable, que no se respeta el augusto nombre de nuestro soberano."²

Y agregaba: "En las conmociones populares, los ciudadanos acomodados, los que tienen casa poblada, los que gozan empleos y disfrutan conveniencias, son el blanco de los sediciosos, experimentando el destrozo de sus haciendas, el saqueo de sus bienes y el ultraje de sus personas, mujer e hijos"³

La segunda interpretación es aquella que hace depender toda su actuación -y otras cosas más sucedidas en Char

¹ Para este resumen biográfico he tomado en cuenta, fundamentalmente, estas tres obras: Guillermo FRANCOVICH: El pensamiento universitario de Charcas y otros ensayos. Sucre, 1948. Adolfo COSTA DU RELS: Un precursor inesperado de la Emancipación americana: el oidor de la Audiencia de Charcas Dr. Juan José Segovia. En Boletín de la Academia Nacional de la Historia, Vol. XVII. Buenos Aires, 1944. Daisy RÍPODAS ARDANAZ: Bibliotecas Privadas de funcionarios de la Real Audiencia de Charcas. Caracas, 1975.

² Guillermo FRANCOVICH: Ob. cit. Pág. 88.

³ Idem. id.

cas y en el Río de la Plata- de una estereotipada oposición criollo-peninsular. Ejemplo de este error es el libro de John Lynch,⁴ que contiene dos inexactitudes fundamentales: primero, el afirmar que las audiencias debían estar integradas exclusivamente por españoles peninsulares (y, consecuentemente, que los criollos no podían acceder a esos cargos),⁵ afirmación que ha sido últimamente pulverizada por el libro de Burkholder y Chandler,⁶ así como también, en la misma línea, haber dicho que los subdelegados de los intendentes debían ser, también, todos españoles peninsulares (Estos cargos estaban en gran porcentaje en manos de criollos)⁷

El segundo error, es haber planteado, como explicación del acontecer histórico, la pugna criollo-español peninsular, (lo cual no significa negar que, en determinados casos y circunstancias, pueda haber existido).

Creemos que 1º) en los sucesos de julio de 1785, Segovia y Flores no actuaron como lo hicieron por ser criollos ambos, sino porque creyeron que así lo debían hacer; 2º)

4 Administración colonial española 1782-1810. El sistema de Intendencias en el Virreinato del Río de La Plata. Buenos Aires, 1962.

5 Por ejemplo, en pág. 226: "Los oidores de las audiencias coloniales constituían una clase exclusiva de abogados formados en la Península, totalmente cerrada a los criollos e intensamente consciente de su origen europeo".

6 Mark A. BURKHOLDER y D. S. CHANDLER: De la impotencia a la autoridad. La Corona española y las Audiencias en América 1687-1808. México, 1984.

7 Lynch escribió: "Una posición sin sueldo, en zonas lejanas, pobladas casi en su totalidad por indios, era una perspectiva poco atractiva y por esta razón fue difícil hallar candidatos convenientes para las subdelegaciones y más aún entre los españoles, a quienes estaba limitado el cargo por ley". Y cita el art. 9 de la Real Ordenanza y concluye: "Los subdelegados tenían que ser precisamente españoles". Ob. cit. Págs. 75 y 87. Sobre subdelegados que no debían ser peninsulares, sino blancos (peninsulares y americanos), que esto es lo que quería decirse con españoles, ver la demostración que, contra Lynch, hizo hace tiempo Jorge COMADRAN RUIZ: Los subdelegados de Real Hacienda y Guerra de Mendoza. En Revista del Instituto de Historia del Derecho N° 10. Buenos Aires, 1959.

que todos -tanto en aquel suceso como en el problema de la Universidad- actuaron determinándose según su mejor y leal saber y entender. Y que se mezclaron personas e ideas. Así: el oidor Lorenzo Blanco Cicerón, peninsular, era amigo de Segovia (criollo); el fiscal Arnáiz de las Revillas (peninsular) era enemigo de Blanco Cicerón (peninsular);⁸ el Rector Olaso (peninsular), enemigo de Segovia, era también enemigo de Blanco Cicerón (peninsular). Y el oidor Juan de Dios Calvo y Antequera, cuzqueño (o sea criollo) no defendió a Segovia.⁹

Es decir, que no se debe dar, como explicación de hechos políticos, o sea de sucesos complejos e intrincados de gran significado socio-cultural, la existencia del odio de peninsulares a criollos o viceversa.

3. La cuestión del hospital

Un añejo y enojoso asunto se había planteado entre el cabildo de Charcas y el hermano mayor de la Orden de San Juan de Dios, fray Melchor Lazo de la Vega, con relación a la situación del hospital de Santa Bárbara.

Aquel cuerpo solicitaba que se terminaran los abusos que se experimentaban, porque había "un total desarreglo" en la asistencia a los enfermos, a quienes se les daba "un escaso y tosco alimento, sin aplicarles oportunamente las medicinas que receta el médico, manteniéndolos en unas camas sucias y sin ningún abrigo", y sin un capellán que los auxiliara en sus últimos momentos, por lo que, "mueren como en un desierto, por quedar los pobres dolientes toda la noche y la mayor parte del día solos y desamparados, sin tener otro consuelo que el potro de sus dolores, los convalecientes se vuelven a infectar con los mismos males de

8 De Blanco Cicerón a Loreto. La Plata, 2 de marzo de 1787. Archivo General de Indias (en adelante, A.G.I.) Buenos Aires. Leg. 75.

9 De Calvo y Antequera a Loreto. La Plata, 15 de marzo de 1787. A.G.I. Buenos Aires. Leg. 75.

los otros y, cuando escapan de esta desgracia, la hambre y la desnudez los obliga a huir del hospital"¹⁰

Como el ayuntamiento había denunciado esta situación a la presidencia de la Audiencia en tiempos de don Fernando de Pinedo, éste había ordenado "que un capitular estuvie se presente cuando la comida de los enfermos". Y, a su turno, el presidente Ignacio Flores dispuso, corroborando lo anterior y añadiéndole, "que los capitulares con los vecinos, semanalmente, turnasen en la asistencia de los enfermos", que concurriesen los ministros de la Audiencia y que el cabildo designase a uno de sus alcaldes para que inspeccionase la botica de dicho hospital así como las demás de la ciudad.

Por este medio se logró, "en los primeros días que, en algún modo, se mejorase el alimento", pero, "no bien volvían las espaldas, continuaba el desorden". Además, se había querido impedir la visita de la botica con intempestivas recusaciones contra el síndico procurador. "Y, a este pretexto, se dio tiempo para que se proveyesen de medicamentos prestados de otros individuos de la ciudad que se devolvieron luego que pasó la visita", con lo que "quedó la botica desmantelada de medicinas provechosas" pues las que quedaban, en general, eran "corrompidas, inútiles, que son las que venden al público y con las que auxilian, escasamente, a los enfermos".

Como había "gastos supuestos" y "mala inversión", era necesario un reconocimiento prolijo de toda la administración: enfermería, alimentos, asistencia diaria del médico, auxilios espirituales, medicinas, etc.

¹⁰ Esta descripción continúa así: "Y muchos desvalidos no se refugian a este casa de misericordia porque tienen experiencia que a unos estómagos débiles solamente se alimenta con un caldo mal cocido y con un poco de chuño sin algún condimento, y este es el común manjar que se prepara a los enfermos, siendo muy escaso el plato de ave que alguna vez se dispone para tal cual persona, sin que se conozca en aquella enfermería un poco de vino, bizcocho u otro regalo para el más debilitado". Del cabildo de Charcas al Rey. La Plata, 12 de julio de 1785. A.G.I. Charcas. Leg. 590.

A esto se agregaba que el hospital tenía, desde su fundación, aplicado el noveno y medio para su sostenimiento. Y que esta renta, en los años más abundantes, apenas había llegado a 9.000 pesos, siendo entre 6 y 7.000 lo regular. Y con ellos, los antecedentes hermanos mayores habían "mantenido el hospital con menor escasez, aunque siempre han embolsado en propia utilidad crecidas cantidades" porque, además de esta renta real, lograba el hospital "ingentes réditos de censos, cuantiosas limosnas por el piede altar, entierros, expolios y otros emolumentos".

La renta había crecido, en 1782, a más de 11.000 pesos, y en el siguiente año, a 13.000 y más. Pero nada se había hecho -según el cabildo- en beneficio de los enfermos.

La situación hizo crisis cuando el procurador vio, en 1784, que la hijuela ascendía a cerca de 17.000 pesos y que el hermano Lazo de la Vega "se desvelaba en cobrarla", por lo que solicitó al presidente que se dejara al hospital "aquella cantidad que siempre se había contemplado suficiente para su subsistencia" y que el exceso se depositase para con él hacer "una sala de convalecencia" o que se le diese otro piadoso destino.

Esta solicitud fue considerada "expoliativa", su autor, un intruso y el celo del cabildo "indiscreto, precipitado y ambicioso". Es decir, que se presumía que quería "apoderarse del manejo de las rentas del hospital".

Ante esto, lo que el cuerpo asentó, es que le competía "el patronato de dicho hospital por haber concurrido con los solares, desvelándose en que se lograra su construcción". Por supuesto, sin desmedro del Soberano Patronato que competía al Rey.

Dicho con otras palabras: el cabildo pedía que el Monarca declarase, "si fuese de su real agrado", que a él le competía el Patronato particular "bajo la sombra y protección del supremo".

Precisamente, para lograr esto, el cabildo se dirigió al presidente e intendente exponiendo que le era forzoso ocurrir al Rey acompañando su solicitud con "un papel fundado en derecho acerca de dicho Patronato".

4. Fuentes y fundamentos del Patronato particular

Aquí es cuando va a intervenir el Dr. Segovia, a quien se había dirigido el alcalde Juan Antonio Fernández en solicitud de un escrito que sentase la jurisprudencia en la materia.

En su respuesta, tras decir que dudaba de si sus "cortos talentos" podían desempeñar la confianza que el pedido significaba, el jurista afirmaba que traería "a consideración los capitales textos canónicos de la materia y los más usuales autores", con lo que iba a demostrar que la solicitud del cabildo no era ajena a los principios del derecho.

Comenzará por afirmar que ese cuerpo había proyectado se fundase un hospital "con las limosnas que habían dado algunos vecinos". Que "dió y destinó los solares inmediatos a la iglesia de Santa Bárbara". Que "nombró por primer mayordomo del hospital a un canónigo de esta metropolitana iglesia".

Agregaba: "nadie ignora la división del derecho de Patronato en eclesiástico, laical, mixto, hereditario, gentilicio, activo y pasivo, cuyas esencias y propiedades describen comúnmente los autores"¹¹

Después, hacía algunas menciones históricas y se de-

¹¹ Cita, entre ellos, a Fraso en De jure patronato, Cap. 3 y a Barbosa: De jure ecclesiastico, Cap. 16, Lib. 3. N^o 3, 20, 22 y 25 y a Reinfestuel, "in h. Lit.

Hago la aclaración de que, siendo, las transcripciones de citas son literales, pues no ha sido imposible encontrar toda la bibliografía pertinente la cual, como es lógico, en gran parte es de derecho canónico y, por tanto, sumamente especializada.

tenía en el siglo V cuando el Papa Gelasio concedió a los fundadores el honor que se dice *additum prosequionis*, cuestión controvertida sobre su verdadera esencia, por lo que remitía de nuevo a González¹²

A excepción de esta prerrogativa, "ninguna potestad tenían los patronos en aquellos bienes que habían dado a las iglesias"; por ello, en el Concilio Toletano IV, celebrado en 671 y en otros varios "se negó a los fundadores toda potestad, reservándose al Obispo".

Pero, posteriormente, en el Concilio Aranciense, "se concedió a los obispos fundadores que edificaban iglesias en ajena Diócesis, que pudiesen instruir presbíteros en ellas, de donde resulta que el derecho de Patronato eclesiástico primero fue recibido en la Iglesia que el laical, pues este fue concedido a los laicos primeramente en sus oratorios privados.¹³ Mas en los posteriores siglos, se concedió absolutamente a los patronos laicos el derecho de presentar sin vicio de simonía.

Pasa luego a exponer "las causas que en el Derecho Canónico se reconocen principales para la adquisición del Patronato" y que, dice, "son tres, a saber: fundación, construcción y dotación de la iglesia o beneficio". Son sus fuentes, en esta parte: García: De beneficio; Murillo in h. tit. El Concilio de Trento, ses. 14 de refor mat. cap. 12. y la ley de Partida: "Patronazgo es derecho o poder que ganan en la Iglesia por bienes que fazen los que son patronos de ella, e este derecho gana ome por tres cosas: la una, por el suelo que da a la Iglesia en que la fazen; la segunda porque la fazen; la tercera por heredamiento que la dan, a que dicen dote"

Otros modos de adquirir el Patronato son: la costumbre, prescripción y privilegio, pero Fraso califica este pa-

¹² De jure patronato Cap. nobis 25.

¹³ Cita el Concilio Agatense. Can. 21 y las Novelas de Justiniano. según González en ob. cit. C. Preterita 4a. De jure patronato.

tronato de impropio.

Pasa a exponer, en seguida

a) el sentido de fundación, construcción y dotación, basándose en varios autores,¹⁴ con aclaraciones sobre qué significa construir, qué sea dotar; la suficiencia o no de la dotación; si el Patronato es de uno (el que da el suelo, fundo o área) o si lo comparte con la Iglesia; cuándo ésta no ejerce ese derecho; qué requisitos deben cumplirse con la fundación o donación, construcción y dotación para adquirir el Patronato.

De todo esto deduce Segovia en su escrito que "no se puede concebir Patronato de iglesia cuando esta no está edificada o no existe *in rerum natura*, por la general regla *quia nullis entis nulle sunt proprietates*, de suerte que el fundador que da el suelo, antes que se edifique la iglesia y se dote, solamente tiene un Patronato incoado o, para explicarlo con términos filosóficos, es un Patronato *in potentia* o en acto primero, que no tiene por entonces ejercicio u operación alguna, pero inmediatamente que se constituye y dota la obra piadosa, se reduce aquel Patronato al acto segundo, y queda perfecto y con ejercicio". Pero "no es necesario que uno solo contribuya con fundación, construcción y dotación", puede una persona dar al suelo, otra construir y otra dotar: "las tres serán patronos". En esto sigue a Fagnano y a Pirhing.¹⁵

Pero, luego, escribe: "En nuestro caso suele dudarse si las tres expresadas causas deben concurrir simultánea o copulativamente, o (si) bastará cualquiera de ellas *per se* para la adquisición del Patronato; y aunque algunos autores defienden la afirmativa, pero la contraria opinión es la más verdadera, pues sostiene que por sola la fundación o por

¹⁴ González in C. Nobis De jure Patronato. Murillo y Pirhing in Expos. h. tit. Reinfestuel h. tit. P. 1. n. 6. Valensis: Para tita jur. Cánón. h. tít. n. 3. Lambertino: De jure Patronato l p. q. 8. Art. 6. García: De Beneficiis 5 p C. 9 n. 40.

¹⁵ in. dic. C. Quoniam n. 49 Pirhing in h. tít. 8.2º 7.

sola la construcción se adquiere el derecho de Patronato. Para esto se funda en Barbosa,¹⁶ González,¹⁷ Pirhing,¹⁸ Morillo¹⁹ y en Laurencio o Laurentino de Nicolis, que asegura que esta es la sentencia que se observa en (la) práctica, pues cualquiera de las tres expresadas causas, por sí sola y separada y dividida de las demás, es suficientísima para adquirir el Derecho del Patronato.²⁰

Luego distingue, pues el Concilio de Trento, en el Cap. 9 de la Ses. 25 requiere -dice- alternativamente la fundación o dotación para la adquisición del Patronato, aunque parece que en el Cap. 12 de la Sec. 14, conyuntiva y copulativamente, señala la fundación para que uno obtenga el Patronato, pero, como muy bien expone Reinfestuel, la dicción *et* de que usa no hace sentido copulativo, sino disyuntivo, como se colige del mismo Concilio y de los textos canónicos citados, pues no es nuevo en el Derecho que la partícula *et* se tome por disyuntiva.²¹

Y concluye que en la mente del Concilio de Trento "no es de la concurrencia copulativa de las tres causas, sino de la disyuntiva y alternativa, bastando cualquiera de ellas para gozar del Patronato".

16 De iure ecclesiastico L. 3. C. 12. n° 61.

17 in C. Nobis h.

18 F. 2. H. tít.

19 in h. tít. 333.

20 de Nicol. in præc. Can. Tom. I. Literal. n° 11 (y sigue): porque los textos canónicos que recoge Graciano en la Can. 16. q. 7, que son deducidos de los Concilios Toletano 4 y 9 y del Sínodo Romano del tiempo de Eugenio II y de Leon IV por sola la fundación o por sola la construcción o dotación, atribuyen y conceden el Patronato al fundador, constructor y dotante, y por ello hablan de estas causas disyuntiva y alternativamente, y nadie ignore que para la verdad de la proposición disyuntiva es bastante la existencia de cualquiera extremo, sin ser necesario que todos coexistan a un mismo tiempo, como regularmente lo proclaman los Sumulistas".

21 Lapese de v. 5.

El Dr. Segovia, con habilidad, exponía a continuación que podían conciliarse ambas posiciones e interpretaciones, pues lo que requiere la simultánea concurrencia de fundación, construcción y dotación "solamente procede respecto de la iglesia o lugar pío, que no puede denominarse *Patronato* sin estar perfecto en su ser físico, esto es, fundado, edificado y dotado; pero no tiene lugar esta sentencia respecto de los *Patronos* porque estos adquieren esta prerrogativa por cualquiera de los tres motivos expresados".

Sería aplicable esta distinción y conciliación de opiniones si se hablara -como hacen los autores- del *Patronato perfecto en ejercicio y en acto segundo*, para el que se requiere que se halle la iglesia construida y dotada; en cambio, el otro, podría llamarse *Patronato incoado y en acto primero* "que logra y compete al que da el suelo". En esto Segovia seguía a Fagnano²²

Esto es lo que aceptan y declaran Nicolis y García,²³ "con una declaración de cardenales, que si muchos aprontan la dotación de la iglesia concurrendo con diversas cantidades desiguales, todos igualmente son Patronos, porque no se requiere para ser Patrón que este todo lo contribuya, pues basta que de el fruto sólo o que edifique o que dote, pues si consigue la efectiva erección del lugar pío o iglesia logran de su Patronato todos los que contribuyeron el fundo, o construcción o dotación".

22 En *De jure Patronato* Cap. quoniam n° 27 et 49 "pues aunque el n° 27 propone la primera conclusión, de que el Patronato no se adquiere sino concurren, copularivamente, la colación del fundo, construcción y competente dotación con autoridad del diocesano, para cuya comprobación expone seis fundamentos; pero para mayor claridad, n° 49 establece la segunda conclusión de que, para adquirir el Patronato, no es necesario que una misma persona funde, edifique y dote, sino que es bastante que uno de el fundo, otro construya y otro señale la dote, en cuyo caso, perfecta ya la iglesia, todos tres son patronos in solidum, porque en cada uno de ellos se halla una de las causas que señalan los textos canónicos y el Tridentino, alternativamente, para adquirir el Patronato".

23 Nicol Sup. cit. n° 7. García in dic. C.G. n° 13.

Y, para el hospital de Santa Bárbara, el cabildo de Charcas no solamente dio y donó los solares que le corresponden como ejidos de la ciudad sino que ayudó a la construcción. Por lo tanto, es Patrón.

Esta prerrogativa fue disfrutada por el ayuntamiento desde los principios, ya que nombró al primer mayordomo. Y el virrey Toledo, en auto acordado de la Audiencia del 2 de noviembre de 1574 ordenó que el cabildo eligiese anualmente un ecónomo secular y que se tomasen cuentas.

Y cuando se entregó a la Orden de San Juan de Dios, en 1664, el ayuntamiento no intervino e hizo expresa protesta de que esa entrega no perjudicaba los derechos del Patronato que le correspondían.

Por lo tanto, estaba obligado a atender por el mejor régimen del hospital, "pues el patrón debe invigilar sobre la conducta de los administradores".

Reconocía Segovia que la visita de los hospitales no correspondía al Patrón sino al Prelado eclesiástico. Así lo establecía el Concilio de Trento y la ley 22, tít. 2, Libro 1 de la Recopilación, encargando que los arzobispos hicieran estas inspecciones por si o por las personas que designasen, con asistencia del individuo que detentase el Real Patronato por el gobierno de la Provincia. Y por las reales cédulas del 31 de diciembre de 1695 y 18 de diciembre de 1768, se encargó esta visita a los diocesanos en todos los hospitales, con asistencia del patrón. Y si bien en estas visitas no se previene que concurren los cabildos y patronos particulares, "tampoco se excluyen y no fuera extraña su admisión, pues habiéndose fundado el hospital de la ciudad de Arequipa por ella y sus ciudadanos", ordenó el Rey que el obispo hiciese la visita y que se hallasen presentes el cabildo o los particulares que hiciesen de patronos.²⁴

24 Real cédula del 24 de marzo de 1621. trans. en Solórzano Política Indiana, Libro 4, N° 38, Carp. 3.

El cabildo de Charcas había procedido con prudencia fiando al obispo y a la autoridad civil (vice patrón) la visita e inspección y distribución de rentas, sin ser necesaria su presencia".

Pero como en el hospital se hallaba una botica pública, "de la cual se provee toda la ciudad, la visita de ésta toca únicamente al Señor Presidente".²⁵

Ahora bien; a esta visita "deberá concurrir el cabildo nombrando con la real justicia dos regidores y un médico aprobado, según el espíritu de la ley de Castilla,²⁶ porque siendo su botica pública, toca al buen gobierno secular reconocer el estado de ella, la calidad de sus drogas y su más ajustado manejo".

Esta era la diferencia entre el Patronato real sobre todos sus dominios que tenía la Monarquía la cual, con sus reales rentas, había dotado los hospitales y con las cuales estas subsistían, según Solórzano.²⁷

Así concluía el Dr. Segovia, para quien estaban claras las fuentes de este Derecho.

Creemos que muy poco se puede agregar. Solamente que nos ha llamado la atención que, aparte de las fuentes citadas y utilizadas por él, Segovia no se hiciese fuerte en los capítulos 20, 21 y 24 de la ley 5, tít. 4, Libro 1 de la Recopilación que establecían, claramente, la subordinación institucional de los hospitales a los ayuntamientos, a los cuales debían presentar las cuentas, los que podían y debían visitarlos y a quienes siempre los religiosos de San Juan de Dios debían ayudar.

25 Ley 7. tít. 8. Libro 5 de la Recopilación.

26 Ley 2. tít. 10 libro 3 Recopilación Castellana.

27 N° 36. El escrito de Segovia al cabildo que hemos citado. extractado y comentado entre las notas II y esta última. es de La Plata. 20 de junio de 1785. y se halla en A.G.I.. Charcas. Leg. 590.